



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2452.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 394.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Comercio. = Circular. = *El Esco. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.*

Estando prevenido por el artículo 80 del Código de Comercio que las fianzas de los corredores hayan de presentarse en metálico, y observándose que no obstante esto son continuas las solicitudes para que se autoricen en fincas, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que en lo sucesivo los gefes políticos no den curso á instancias de esta naturaleza, previniendo á los interesados que de conformidad á la letra y espíritu del citado artículo las fianzas referidas habrán precisamente de constituirse en metálico ó en papel de la deuda del tres por ciento al tipo corriente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 20 de setiembre de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 395.)

Gobierno. = Imprentas. = Circular. — *Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:*

Penetrada S. M. (q. D. g.) del celo é inteli-

gencia con que D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello se ocupan en la publicación del Atlas (1) correspondiente al Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar del mismo autor, y deseosa de que sean recompensados del modo posible los esfuerzos y sacrificios que invierten en una obra de conocido interés para todas las carreras; se ha servido disponer que por V. S. se haga presente á los ayuntamientos de esa provincia, que á los que quieran suscribirse á la enunciada obra, les será abonado su importe como gasto voluntario del presupuesto municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su publicación por medio del Boletín oficial para inteligencia de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 20 de setiembre de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 396.)

La Sala de gobierno de esta Audiencia territorial con auto del día de hoy ha señalado el día 30 del corriente á las 11 y media de la mañana para verificar en la sala 1ª de dicho tribunal el sorteo en público de los escribanos que existen en el día y considera con derecho á ser indemnizados con escribanías de 1ª instancia en los juzgados de Inca y Manacor; y otro sorteo de los que pretenden ser conductores de escribanías de cámara de este superior tribunal para la sucesiva provision, al tenor todo de la real orden de 11 de marzo último. Lo que por

(1) Suscribese en esta librería.

disposicion de la misma Sala se pone en conocimiento de los interesados y del público. Palma 23 de setiembre de 1848.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

El día 1º de octubre próximo á las doce de su mañana se celebrará en el salon de actos públicos de esta escuela la apertura del curso académico de 1848 á 1849. El Dr. D. Miguel Moragues catedrático de geografía pronunciará la oracion inaugural. Concluido este acto se hará la adjudicacion de los premios ordinarios á los alumnos que los obtuvieron en las oposiciones celebradas en el mes de junio último.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que deseen concurrir á dicho acto. Palma 22 de setiembre de 1848.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Venta de bienes de la orden de S. Juan.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia fecha de ayer, queda señalado el día 3 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de la casa sita en esta ciudad, callejon llamado de la vuelta de San Juan, manzana 225, números 35 y 38, consistente en un pequeño zaguan que contiene dos pisos con dos salas, cuatro cuartos dormitorios, cocina y comedor con un terradito ó galería, cisterna y pozo, un piso bajo, vulgo botiga, con cuarto dormitorio, cocina, comedor, entresuelo, y ademas un corral ó huertecito de estension todo cuatrocientas veinte y cinco varas cuadradas. No resulta se halle afecta à carga alguna. La ocupan sin satisfacer alquiler el capellan custos y el sacristan de la iglesia contigua perteneciente á la misma orden, por cuyo motivo no ha sido capitalizada. Ha sido tasada en rédito anual 1000 rs.: para conservacion 80 rs., y en capital deducido el de estos, 32000 reales con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1º de marzo de 1836, por cuya cantidad se saca à subasta, la cual tendrá efecto en esta capital en las casas consistoriales, de doce á doce y media de la tarde del citado dia con sujecion al pliego de condiciones que obra en el espediente de venta.

Palma 22 de setiembre de 1848.—Antonio de Aspre.

De órden del tribunal de comercio de esta plaza se hace saber á todas y cualesquiera personas que tengan ó pretendan tener derecho en y sobre una casa consistente en cinco pisos con derecho de sacar agua de un pozo sita en esta ciudad en la calle que desde la Pescadería vieja dirige á la del Sagell, señalada con el número 17 de la manzana 122, parroquia de Santa Eulalia, propias de Antonio Nicolau Aguiló, que se ha mandado vender para hacer pago á D. Gregorio Oliver de este comercio, que dentro de 10 dias se presenten en el infrascrito escribano con los justificativos del espresado derecho, con prevencion de que en su defecto se formará la taba para su venta. Palma 19 de setiembre de 1848.—Pedro José Bonet, escribano.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan durante la 1ª quincena del mes de setiembre de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	2	”
Cebada, idem	1	13	”
Centeno, idem	”	”	”
Muiz, idem	”	”	”
Garbanzos, idem	7	4	”
Arroz, arroba	1	5	6
Aceite, cuartan.	1	4	”
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo caudeal, cuartera	5	5	9
Habas, idem.	3	6	”
Habichuelas, idem.	4	4	”
Guijas, idem.	4	4	”
Leña, quintal	”	7	”
Carbon, idem.	1	2	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem.	7	16	”
Lana, idem	12	15	”

Mahon 16 de setiembre de 1848.—Ignacio M. ndez de Vigo.

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Están encuadernados los *Boletines* remitidos al efecto, y correspondientes al primer semestre de este año; lo que se les avisa para su gobierno, á fin de que puedan prevenir se recojan en esta imprenta y librería.

SOCIEDAD

AMIGA DE LA JUVENTUD,

recomendada por el Gobierno de S. M. á todas las autoridades en Real orden de 8 de marzo de 1846.

Año IV.

El establecimiento de un Monte Pio, que asegure el porvenir de las viudas y huérfanas, ha sido en todos tiempos el deseo constante de los hombres mas previsores y amantes de su familia; cuyo deseo se ha generalizado tanto en los últimos años, que con objeto de satisfacerlo, han aparecido en poco tiempo gran número de sociedades de socorros mútuos suscritas por millares de personas.

De estas, la mayor parte se asociaron por no tener derecho á los Montes-Pios del gobierno, y no pocas de las que le tienen desconfiando de la puntualidad en el pago de las pensiones á consecuencia de los apuros del erario, queriendo preservar á su familia de toda eventualidad, han adquirido un nuevo derecho en estos establecimientos particulares, á costa de grandes privaciones y de costosos sacrificios.

Pero la esperiencia ha venido bien pronto á demostrar que desgraciadamente no han conseguido su objeto ni los unos ni los otros; porque sabida es la suerte que han experimentado muchas de estas benéficas sociedades y conocido el fin que espera á las demas.

Todas ellas empezaron con mucha fuerza y lozanía, siendo infinitos los nombres que se contaban en las lista de los contribuyentes asociados, y muy pocos en las de viudas y huérfanas pensionadas; pero á medida que estas se fueron aumentando se notó que las sociedades empezaron á debilitarse por la separacion de muchos sócios que no pudieron ó no quisieron continuar contribuyendo, observándose que la separacion de estos progresa á proporción que crece el número de pensiones; y esta progresion tan gravosa no puede ser considerada de otro modo, que como un síntoma precursor de inevitable disolucion.

La Sociedad Amiga de la Juventud, conociendo las ventajas que ofrecerá una operacion de esta clase exenta de tales dificultades, cree no solo vencerlas, sino que presume mejorar todos los sistemas hasta ahora planteados, estableciendo un seguro de Monte-Pio, fundado en el principio de las rentas vitalicias.

Verdad es que no faltará quien crea que este sistema no es el mas adecuado para constituir un Monte-Pio, con objeto de socorrer á viudas y huérfanas, por cuanto la pension ó renta de la madre no pasará por su fallecimiento á sus hijas huérfanas, y porque las casadas podrán recibir las suyas durante el matrimonio; pero tambien lo es que rigurosamente considerado, no porque haya quien así juzgue, dejará de ser este seguro un verdadero establecimiento de Monte-Pio, cuya denominacion ha preferido la Sociedad.

Pero en compensacion de estos reparos, muy fáciles de subsanar, y que solo podrán influir en la mayor ó menor propiedad del nombre, hay otras ventajas de muchísima consideracion que, sin duda atraerán hácia este seguro el favor del público, segun es fácil demostrar.

Pero ántes de pasar adelante hará la Sociedad una breve esplicacion de su pensamiento.

Este seguro de Monte Pio, se establece á favor de las hembras de cualquiera edad y estado. Todas las que se inscriban formarán una asociacion única. Cada inscrita impondrá á fondo perdido la cantidad que le parezca siempre que no baje de 500 rs. en Madrid y de 1,000 en las provincias. Por estas justificaciones abonará la Sociedad 5 por 100 anual á las que justifiquen su existencia en fin de cada año, que satisfará en metálico ó acumulará á los capitales, segun deseen los interesados. El capital y los réditos de las que fallezcan cada año, mas las herencias que hayan tenido, se agregarán, despues de deducir la décima, al capital de las que resulten vivas, en justa proporción de lo que importe el de cada una; cuya operacion se repetirá todos los años interminablemente mientras vivan las inscritas, aunque la primitiva imposicion de cada una llegue á hacerse ciento ó mas veces mayor para el efecto de re-

cibir los intereses á razon del 5 por 100 al año. Las imposiciones de las aseguradas que al tiempo de su fallecimiento lleguen ó escedan del céntuplo de la cantidad impuesta, ó lo que es lo mismo, que esta se haya aumentado lo ménos 99 veces, se extraerá de la asociacion, quedando á beneficio de la Sociedad. Pero la Sociedad cede á favor de las que se inscriban antes del año de 1853, las centuplicaciones que entre ellas se acumulen, y no las extraerá hasta despues del fallecimiento de la última. Este es todo el pensamiento y este el mecanismo del Seguro.

De su mero relato se deduce:

1º Que el inconveniente indicado al principio de que la pension ó renta de la madre no pase por su fallecimiento á las hijas huérfanas, se vencerá fácilmente, cuidando las interesadas de imponer al nacimiento de cada niña, una cantidad cualquiera; y á falta de otros recursos podrá hacerse la insercion con la renta que en uno ó varios años produzca el capital de la madre. Por este medio obtendrá la hija un capital propio, que como todos se irá aumentando cada año; y en la mayor parte de los casos resultará que al quedar huérfana de padre y madre bastará la renta que produzca su capital para compensar la pérdida de la renta de la madre. Todo lo peor que podrá suceder, en el caso estremo de que la orfandad de la niña sobrevenga próximamente al tiempo de la insercion, es que al principio la renta sea corta; pero quedará siempre la certeza de que de año en año se irá aumentando hasta llegar á ser considerable.

2º Que el otro inconveniente, de que este seguro no sea considerado por algunos como un verdadero Monte-Pio para huérfanas y viudas, por la facultad que tienen las inscritas de percibir la renta durante el matrimonio, no es óbice que pueda retraer á nadie; porque cada cual puede interesarse en el seguro como mejor le acomode, ya sea considerándolo de rentas vitalicias, ya de Monte-Pio. Los que prefieran este último caso, podrán pactar al tiempo de hacer la insercion, que los intereses se acumulen al capital hasta que la inscrita llegue ó enviudar, podrán acumularlos de hecho hasta entonces, aunque tenga libertad para percibirlos; y haciéndolo así tendrán la ventaja de que con menos desembolso, conseguirán mayor renta por efecto de la acumulacion de los intereses.

3º Que para las personas que por desconfianza ó egoísmo no gustan hacer gastos cuyos resultados no ven próximos ó no han de disfrutar durante su vida, reune este seguro la ventaja que desde luego pueden todos los impositores hacerse vitalicistas, ó lo que es lo mismo empezar á disfrutar desde el primer año el importe del 5 por 100, aumentando así sus recursos ordinarios. Y cuando esto suceda, y la muger en su consecuencia disfrute de su pension ó renta durante su matrimonio, obtendrá la ventaja de mejorar considerablemente su posicion doméstica, teniendo siempre, entre otros goces, la satisfaccion interior de que por desamorde que pueda estar con los de su casa y familia, no solo nadie le deseará la muerte, sino que será por todos mucho mas atendida, cuidada y considerada, particularmente en sus enfermedades, aunque no sea mas que por el deseo de conservar con ella la renta cada año mas crecida. Y en los casos en que estos cuidados sean hijos del interés y del egoísmo, es muy fácil que con el tiempo se conviertan en afectuosos y desinteresados, porque no es posible acostumbrarse á atender y á cuidar esmeradamente á una persona mucho tiempo, sin que al fin llegue á interesarse el corazón.

4º Que aunque por este seguro no se puede adquirir una pension ó renta conocida desde luego, ofrece en contraposicion la inapreciable ventaja de que siendo la renta variable, será cada vez mayor á medida que las inscritas vayan llegando á la ancianidad y se vayan aumentando sus achaques, sus enfermedades y sus mayores gastos. Por lo tanto, si una pension obtenida bajo los métodos ordinarios que bastando para las necesidades de una vida de buena salud, robustez y agilidad, llega á ser insuficiente cuando con la vejez vienen las enfermedades, la postracion y la necesidad de mayores gastos y cuidados: otra pension adquirida bajo el sistema de este seguro, no ofrecerá jamás tales inconvenientes; porque irá siguiendo siempre la marcha de mayores necesidades, y proveyendo á ellas con el aumento sucesivo que tendrá la renta todos los años mientras viva la inscrita, hasta que por su fallecimiento vaya á aumentar las pensiones de otras.

5º Que estas pensiones ó rentas están libres de todo gasto y contribuciones; que no pueden ser robadas ni sufrir deterioro; que nadie puede darles otra aplicacion; y fi-

nalmente, que no corren mas que una sola contingencia, y muy remota, de las muchas y muy próximas á que están espuestos todos los demas medios conocidos de producir.

6^o Que las inscritas aisladas, cuya subsistencia dependa de la renta de este seguro, y hayan de entregarse al cuidado de personas estrañas, estarán mucho mejor servidas y cuidadas, porque no escitando la codicia de la herencia, nadie aspirará á ella; y por el contrario se contentarán dichas personas con disfrutar del bienestar presente, que procurarán conservar á toda costa, prestando el mejor servicio y la mas delicada asistencia que les sea posible: cuya idea es un gran consuelo en la vejez, y cuya realidad una gran confianza en medio del abandono.

7^o Y finalmente; que este seguro aunque puede ser aumentado continuamente con nuevas imposiciones, ofrece sin embargo la ventaja de que una vez hecha la primera y no queriendo las inscritas aumentarla, no tienen que pensar en nuevos desembolsos, ni esperar que nadie les vuelva á pedir ninguna cantidad por ningun motivo; y por el contrario, que poco ó mucho, pueden empezar á percibir si quieren, desde el primer año de la imposicion.

Espuesto ya el pensamiento de la Sociedad, explicado el mecanismo del seguro, y consideradas sus ventajas, falta manifestar á cuánto ascenderán los beneficios que habrán de reportar las inscritas y en cuánto tiempo llegarán á ellos. Pero en esta parte la Sociedad será muy detenida y circunspecta, conociendo que la mortalidad es muy caprichosa en sus leyes, y que no es posible calcular la edad ó edades que el público preferirá para ingresar en la asociacion, lo que influye mucho en los resultados.

Por consiguiente, siendo ageno á la intencion de la Sociedad y contrario á su dignidad, presentar cálculos y detalles que pudieran parecer halagüeños y seductores para atraer al público, se limitará á anunciar en términos generales, cuya exactitud podrán conocer las personas menos versadas en estos estudios, que *el aumento de las rentas será tan cierto, como rápido.*

Cierto, porque siga la mortalidad la marcha que quiera en la asociacion, ello es que ha de ejercer su esterminador accion en las inscritas, y que antes ó despues, unas en pos de las otras han de ir desapareciendo; y como los capitales quedarán para ser agregados á los de las sobrevivientes, resulta que ha de llegar dia y ha de haber aseguradas que vean su capital ciento, ó mas veces aumentado, y entonces un capital de mil rs. por ejemplo, que se impuso por un vez, producirá una renta anual de cinco mil rs. ó de mas, segun el aumento que haya tenido, sin contar con el importe de las anualidades vencidas desde el primer dia de la imposicion.

Y rápido porque el aumento de inscritas que vaya habiendo cada año, aumentará la mortalidad entre las mismas, y en su consecuencia será mayor el número de las herencias que resulten en cada liquidacion, á la par que estas irán siendo cada vez mas cuantiosas por efecto de las acumulaciones sucesivas á proporcion que sean mas antiguas en la asociacion las aseguradas difuntas de quienes dichas herencias provengan.

Hechas estas esplicaciones se inserta á continuacion la siguiente

INSTRUCCION REGLAMENTARIA que determina las bases para el establecimiento de un seguro de Monte Pio, y el modo que se debe observar para llevarlo á efecto.

La Sociedad Amiga de la Juventud, bajo la garantía de su capital social, establece un seguro de Monte Pio fundado en cálculos sobre la mortalidad y en el principio de rentas vitalicias á favor de las hembras de cualquiera edad y estado, con arreglo á las bases y disposiciones que á continuacion se espresan.

ESPLICACION DEL SEGURO.

Del capital y de las imposiciones.

1^o Las inscripciones ó los seguros se verificarán por imposiciones arbitrarias siempre que estas no bajen, por ahora, de 500 rs. en Madrid y de 1,000 en las provincias.

2^o En todo tiempo podrán hacer las ya inscritas ó aseguradas, nuevas imposiciones por mayor ó menor cantidad que las espresadas, como no bajen de 100 rs.; pero con la condicion de que estas se conservarán separadas sin que nunca se puedan reunir ó acumular en una sola.

3^o Tambien podrán aumentarse las imposiciones acu-

mulando á ellas durante el tiempo que determinen las inscritas ó los que á su nombre gestionen, los intereses que devenguen; pero en este caso formará una sola imposicion el capital y los réditos acumulados.

4^o Las cantidades impuestas, los intereses á ellas acumulados y las agregaciones anuales, no son devolutivas; y en su consecuencia no podrá nadie retirarlas en ningun tiempo, ni por ningun motivo, respecto á que las aseguradas no tendran á ellas otro derecho que el usufructo de los intereses que devenguen.

INTERESES DE LOS CAPITALES.

5^o La Sociedad abonará todos los años sobre el capital de cada inscrita que, se compondrá, segun los casos, de las imposiciones primitivas, de los intereses acumulados y del aumento que reciban estas cantidades á consecuencia de las agregaciones que continua y progresivamente irán teniendo, un 5 por 100, que satisfará por anualidades vencidas.

DE LAS AGREGACIONES A LA SUMA IMPUESTA.

6^o Las imposiciones y agregaciones de las inscritas que fallezcan cada año, se agregarán ó acumularán á las de las que sobrevivan; y esta operacion se practicará indefinidamente mientras existan las aseguradas, cualquiera que sea la suma á que por esta causa llegue á ascender el capital de cada inscrita.

7^o Dichas agregaciones se verificarán á prorata segun el tiempo que cada asegurada cuente en la asociacion y el importe de su respectiva imposicion.

8^o El capital de las aseguradas difuntas, que por consecuencia de las agregaciones hechas ascienda ó exceda del céntuplo de la imposicion, ó lo que es lo mismo, que haya tenido un aumento de 99 cantidades iguales á la impuesta, se extraerá de la asociacion del Monte Pio y quedará á beneficio de la Sociedad como recompensa de su responsabilidad y administracion.

Sin embargo, la Sociedad cede en beneficio de las que se inscriban antes del año 1853, las centuplicaciones que entre ellas mismas pueda haber durante su vida, y no procederá á extraer de la asociacion las cantidades centuplicadas de estas, hasta despues del fallecimiento de la última.

DE LAS INSCRIPCIONES.

9^o Cualquiera persona podrá inscribir á otra: ya sean los padres á sus hijas; ya los maridos á sus mugeres; ya los amos á sus criadas, ya los protectores á sus protegidas, etc.

10. Las inscripciones ó sean los seguros, se verificarán en Madrid y en las provincias.

Las de Madrid se recibirán en las oficinas de la Sociedad, bien sea que se presenten los mismos interesados, bien que comisionen á cualquiera persona.

Las de las provincias podrán hacerse:

1^o Por los mismos interesados dirigiéndose á la Direccion de la Sociedad, solicitando la inscripcion y acompañando letra del importe líquido de la cantidad que quieren imponer, mas el 6 por 100 de que se habla en la regla 17.

2^o Por medio de los comisionados que la Sociedad tiene en todas las capitales y pueblos cabeza de partido.

11. Cuando los comisionados sean los que reciban las inscripciones avisarán á la Direccion de la Sociedad en el inmediato correo, para no perjudicar á las interesadas en el abono del 5 por 100 que se hará á cada una desde el primer dia del siguiente mes al en que se reciba dicho aviso. Este lo darán los comisionados con arreglo al modelo núm. 1^o.

12. En el acto de verificarse las inscripciones manifestarán las interesadas su nombre y apellido y el de sus padres ó maridos; su estado, naturaleza y domicilio; si han de percibir desde luego los intereses ó si estos se han de acumular; y en este caso, si la acumulacion ha de cesar en un tiempo fijo ó determinado ó cuando lo resuelvan á su voluntad el impositor ó la inscrita.

(Se concluirá.)

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.